



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JNEM/066/2018.

Juicio de Nulidad Electoral

Actores: [REDACTED], en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento y Representante Propietario del Partido la Revolución Democrática, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Maravilla Tenejapa.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

Tercero Interesado: Sergio Darinel Méndez Réz, en su carácter de Representante propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas e Iván Fernando Méndez Pérez en su carácter de Presidente Municipal Electo de Maravilla Tenejapa, Chiapas

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta: Julio Cesar Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a tres de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/066/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], quien se ostenta como Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Maravilla y [REDACTED], quienes se ostentan como candidato a la Presidencia Municipal y Representante Propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del referido lugar, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el **Partido Podemos Mover a Chiapas**.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.










b) Sesión de cómputo. El cinco de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las quince horas con cero minutos y concluyó a las veinte horas con veintiún minutos, del mismo día, con los resultados siguientes:

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado

Expediente TEECH/JNE-M/066/2018

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Partido Revolucionario Institucional	215	doscientos quince
	Partido de la Revolución Democrática	1802	Mil ochocientos dos
	Partido del Trabajo	16	Dieciséis
	Partido Verde Ecologista de México	1517	Mil Quinientos Diecinueve
	Partido Nueva Alianza	86	Ochenta y seis
	Partido Chiapas Unido	203	Doscientos tres
	Partido Morena	68	Sesenta y ocho
	Partido Encuentro Social	2	Dos
	Partido Podemos Mover a Chiapas	2109	Dos mil ciento nueve
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		192	Ciento noventa y dos
Votación total		6,210	Seis mil doscientos diez

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas integrada por los ciudadanos, Iván Fernando Méndez Pérez, Presidente Municipal, Cecilia Gómez Encino, Síndico Municipal, Rosa Angelica Jiménez Méndez, Síndico suplente, Agustín Pérez Pérez, Primer Regidor, Eloina Chinel Morales, Segundo Regidor, Armin Vázquez Silva, Tercer Regidor, María Alba Hernández Moreno, Primer Regidor Suplente, Juan Salomón Rodríguez López, Segundo Regidor Suplente, Luci Elena Pérez López Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas; [REDACTED], en su carácter de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento, postulado por el Partido Político de la Revolución Democrática, en Maravilla Tenejapa, y [REDACTED], Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, presentaron demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,² a las dieciocho horas y treinta minutos, del día nueve de julio del presente año, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

² IEPC en adelante

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, Pedro Santiz Hernández, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, mediante escrito de diez de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral (foja 168 de autos).

c) Así mismo, a las veintiún horas con treinta y cinco minutos del día nueve de julio del actual, mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los Representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, comenzó a correr a partir de las veintiún horas con treinta minutos del nueve de julio del año en curso y feneció a las veintiún horas con treinta minutos del doce mismo mes y año.

d) Posteriormente, a las veintiún horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil dieciocho, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado.

e) A las veinte horas con seis minutos, del mismo día, la oficialía de partes del Instituto De Elecciones y Participación Ciudadana, recibió escrito de tercero interesado, signado por Sergio Darinel Méndez Pérez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Podemos Mover a Chiapas e Iván Fernando Méndez Pérez Presidente Municipal Electo por el mismo Partido, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

f) Mediante informe circunstanciado presentado a las nueve horas con siete minutos, del día trece de julio del año en

curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Pedro Santiz Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdo dictado el nueve de julio del dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEECH/JNE-M/066/2018. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 398 del Código de Elecciones, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este órgano de jurisdicción electoral, ordenó turnarlo a su ponencia.

b) El día catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

c) El veinte de julio del año dos mil dieciocho, admitió la demanda y los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del tercero interesado.

d) Posteriormente, mediante auto de dos de agosto de agosto de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraban debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la

instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101 párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355 numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357 numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, Promovido Por [REDACTED], en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Maravillas Tenejapa, Chiapas, y [REDACTED], Representante Propietario Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de

orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 324 del Código de Elecciones.

En el presente caso la responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII del citado artículo, consistente en frivolidad de la demanda y que las mismas no contienen hechos ni agravios, contrario a lo manifestado por la responsable, de la lectura de los escritos de demanda del medio de impugnación, para los que ahora resuelven, se observan conceptos de agravios que de resultar fundados podrían alcanzar materializar la pretensión de los impetrantes.

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: “La palabra frívolo deriva del latín *Frivolus* que significa ligero, veleidoso, insubstancia. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. //3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por los actores no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a controvertir el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, entregada por el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, encabezada por Iván Fernando Méndez Pérez.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral, del Poder

Judicial de la Federación consultable en la Compilación 1977-2010, de Jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 317, cuyo rubro es:

<<FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. >>

III. Terceros Interesados.

Durante la sustanciación del juicio comparecieron con el carácter de Terceros Interesados **Sergio Darinel Méndez Pérez**, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas e **Iván Fernando Méndez Pérez** Presidente Municipal Electo en el municipio de Maravilla Tenejapa Postulado por el mismo partido, mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, a partir de la publicación del juicio que nos ocupa, tal y como se advierte de la certificación que obra en autos a foja cincuenta y uno.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición

total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quienes comparecen como terceros interesados aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, porque contrario a lo alegado por los actores, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de los terceros interesados es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Procedencia del Juicio.

En el caso concreto, como ya se razonó en párrafos precedentes, no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento

de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en el numeral 323, en relación con el 358, del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación.

V. Requisitos generales.

a) Forma. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de Elecciones, toda vez que el actor en la presentación del medio de impugnación:

I. Formuló por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado, esto es ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas.

II. Hizo constar el nombre del Partido Político actor y la representación que de este ostenta; resultando ser en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento y Representante Propietario de la Revolución Democrática, respectivamente.

III. Señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ubicado en av. Palma Corozo N 209 entre calle Palma Blanca y Boulevard Palmas.

IV. Acreditar su personería respectiva.

V. Señaló la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es el cinco de julio de dos mil dieciocho.

VI. Identificó el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, pues señaló ser inconforme en contra de declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez respectivamente a la planilla integrada por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

VII. Tal como lo señaló en su escrito de demanda, mencionó los hechos que constituyeron antecedentes del acto impugnado, los agravios que le causó el acto impugnado y los preceptos legales presuntamente violados, y,

VIII. Ofreció y aportó pruebas.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones.

En efecto, del acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al cómputo municipal, la declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que inició a las quince horas con cero minutos y concluyó a las veinte horas con veinticinco minutos del día cinco de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación a las quince horas con veinticinco minutos del nueve de julio de dos mil dieciocho, ante

el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento y [REDACTED] Representante Propietario, ambos, del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

d) Personería. Los actores [REDACTED] cuentan con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud a que suscribe su demanda como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas y el segundo como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, lo que se confirma con la copia certificada que adjuntó a su demanda del escrito de sustitución de Representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de dieciséis de junio del presente año, en el que se advierte que se encuentra acreditado con ese carácter ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, se corrobora también, con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado a través de Pedro Santiz Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del citado Consejo Municipal; documentos que adminiculados, son

útiles para acreditar que el último impugnante tiene el carácter de Representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

f) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Maravilla Tenajapa, Chiapas.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

VI. Escrito de demanda. En la parte que interesa se funda en los siguientes agravios:

“AGRAVIOS:

PRIMERO: Confirmación de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez respectiva, a la plantilla postulada por el Partido Podemos Mover a Chiapas, para el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Maravilla Tenejapa, Chiapas, el 5 cinco de julio del dos mil dieciocho.

Causa agravios a la esfera jurídica del suscrito en mi calidad de candidato, así como del Instituto político al que pertenezco, la confirmación de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y además, el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla que postulo el Partido Podemos Mover a Chiapas por lo siguiente:

El día uno de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral, entre ellas, las del municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

El día miércoles siguiente, el 4 de julio se llevó a cabo el cómputo municipal, tal y como lo marca el código de elecciones ciudadanas en su artículo 239; sin embargo estando en el recuento se aperturaron a petición del Representante de mi partido político y otros partidos, las casillas 747 básica instalada en Nuevo Rodolfo Figueroa; 757 extraordinaria 2 instalada en Salto de Agua; 747 extraordinaria 6 instalada en Nueva esperanza; 756 básica instalada en Loma Bonita; 756 extraordinaria 2 instalada en Zacualtipán y 758 básica instalada en Maravilla Tenejapa, por que presentaban irregularidades graves y no había certeza de que efectivamente la cantidad de votos que se encontraron señaladas en las actas eran los reales, ya que las actas presentaban inconsistencias en los números porque al cotejar las actas que exhibió el presidente del consejo municipal, las actas del Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas y las que exhibió el Representante del Partido de la Revolución Democrática, NO COINCIDEN; todas tienen datos distintos, todas cuentan con números diferentes; he ahí la certidumbre y no hay certeza de quien es realmente el ganador.

Sin embargo, estando en el recuento de votos de las casillas que ahora se impugna, este no finalizo debido a que el Consejo Presidente y Secretario Técnico, se alteraron en la discusión; el presidente saco un arma de fuego para calmar los ánimos y posteriormente se retiró de la sesión de cómputo.

No puede señalar el ciudadano Roberto Morales Fernández, que no se llevó a cabo el recuento de la votación por que estaban tomadas las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, ya que ante la presencia del Notario Público número 162, del Estado de Chiapas, licenciado José María Domínguez Campos, se dio fe que dichas instalaciones desde el día tres hasta el día siete de julio de julio del dos

mil dieciocho, en el que se presentó el Funcionario Público, han estado completamente cerradas, desconociendo el motivo; por lo tanto, tenemos la incertidumbre en que el lugar y con que funcionarios realmente se llevó a cabo la sesión o en que horario finalizó y no hay certeza de quien fue realmente el virtual ganador; ya que hasta donde quedamos, no concluyó dicha sesión.

Al siguiente día cinco de julio de dos mil dieciocho, nos enteramos de que el presidente del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas de manera unilateral, declaró válida la elección de Maravilla Tenejapa y realizó la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la Planilla por el partido Podemos Mover a Chiapas; dejándonos en estado de indefensión y violando nuestros derechos humanos por ser indígenas y nuestros derechos políticos electorales.

Violaciones a los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244 del código Electoral del Estado.

Con su actuar el ciudadano Roberto Morales Fernández, podemos darnos cuenta de que su comportamiento es un acto de barbarie; lo cual no se debe permitir, porque no nada más daña la elección, daña la equidad, la legalidad, la objetividad; y principalmente **el principio de certeza**; además afectó la elección por su negligencia. Esto fue ocasionado por querer ayudar al candidato del partido Podemos Mover a Chiapas ya que estos tienen un parentesco.

Solicitando se aplique el artículo 388 y en su caso de que existieran más inconsistencias, aplicar el artículo 389, fracción IX y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Debe haber certeza de que efectivamente los votos fueron contabilizados de manera legal; no debemos permitir la corrupción, mucho menos que un grupo minoritario quiera imponer a sus candidatos; se tiene que respetar la expresión ciudadana el día de la jornada electoral; y esto debe realizarse con el conteo de las actas que existen no únicamente con las que tiene el Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, se deben cotejar con otras, ya que si son copias al carbón ilegibles cómo es posible que hayan determinado a un ganador sin tener la certeza que sea realmente cierto.

Documentales que efectivamente tienen el carácter de prueba plena respecto del contenido del paquete formado con la documentación electoral. Esto ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la posibilidad de realizar el cómputo a pesar de la destrucción o inhabilitación de los paquetes electorales.

LA FALTA DE FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE CÓMPUTO VULNERA EL ARTÍCULO 246, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 4, AMBOS DEL CÓDIGO COMICIAL ESTATAL, YA QUE NO SE ESTABLECE QUE DEBAN DE TOMARSE EN CUENTA LAS ACTAS QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA HACER EL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE, pero además cuando sean estas únicamente las que exhibió el Representante del Partido podemos Mover a Chiapa, quien casualmente resultó ganador.

Por lo que se solicita en estos momentos a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 388 del Código de Elecciones de Chiapas, ordenar el recuento de las casillas impugnadas y en caso de ser necesario aplicar el artículo 389, para realizar el recuento total de la votación.

La responsable con su actuar, vulnera los principios rectores que deben existir en toda elección democrática, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad; pues no le dio el valor adecuado a lo que le ordena el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de concluir el cómputo municipal en las casillas.

TERCERO: Confirmación de los resultados del cómputo municipal. La declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez respectiva, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas, el día cinco de julio del dos mil dieciocho.

Causa agravios a la esfera jurídica del suscrito la FALTA DE AVISO O DE NOTIFICACION AL PARTIDO QUE ME REPRESENTA AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL PARA ASISTIR A LA SESION DE CÓMPUTO DE 3 O 4 DE JULIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, A LA QUE NO FUE CONVOCADO EN TIEMPO Y FORMA, AL SER INTEGRANTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MARAVILLA TENEJAPA CHIAPAS; DESCONOCIENDO SI HUBO CONSTITUCION NO DE LA SESION DE CÓMPUTO .

El artículo 98 numeral 2, fracción II, del código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que la integración de los consejos distritales y municipales electorales se realizara de la siguiente manera:



I...

II.-Por un Representante de cada uno de los partidos políticos con registro...

III...

Como podrán advenir, el artículo antes señalado claramente manifiestan quienes serán los integrantes de los consejos municipales; por lo tanto, todo acto que el consejo municipal realice, deberá ser notificado a integrantes del Consejo Municipal, es decir a los partidos políticos, Máxime cuando se trate de asuntos a la elección que afecte directamente a sus candidatos; por lo que se debió de habernos convocado en tiempo y forma a todos los Representante s de los partidos políticos del cambio de sede y de la fecha y hora de la elección de cómputo municipal y no únicamente al Representante del partido revolucionario institucional.

Pero además, no comparto lo señalado por la autoridad municipal electoral de Tenejapa, Chiapas, en relación a que señala en plenitud de jurisdicción, procedería a verificar el cómputo municipal a partir de las actas que presento únicamente el Partido Podemos Mover a Chiapas, ya que la documentación si existe y se encuentra en poder del presidente del consejo municipal electoral; aunado a que existen diferencias de números en las actas que tienen los partidos políticos, vulneran con esto los principios rectores de la materia electoral, teniendo como consecuencia la nulidad de la elección.

Por lo que con la plenitud jurisdiccional los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado deberán analizar y cotejar las actas que exhiban los Representante s de los partidos políticos con los de la autoridad municipal para tener la certeza de quien es el ganador de la elección en el ayuntamiento de Maravilla Tenejapa Chiapas.

Hay que recordar que las autoridades electorales deberán observar los principios rectores en su ejercicio, existe la jurisprudencia P/J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **FUNCION ELECTORAL DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**

CUARTO: Confirmación de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez respectiva, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el ayuntamiento municipal constitucional de Maravilla Tenejapa Chiapas, el día cinco de julio del dos mil dieciocho.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio el mal actuar de los funcionarios municipales y afecta lo señalado en el artículo 177 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivos así como los ayuntamientos del Estado, conforme con las bases que establece la Constitución Estatal

Dicho proceso a manera de síntesis se compone de las siguientes etapas:

- a) La etapa de la preparación de la elección. Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la segunda semana del mes de noviembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinales y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- b) La etapa de la jornada electoral. Inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.
- c) La etapa de cómputo , calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. Inicia con la recepción de la documentación y expedientes electorales en los consejos distritales y municipales, concluye con los cómputos, calificación y en su caso las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de constancias que realicen los consejos del Instituto o las resoluciones que en su caso emitan en última instancia los Tribunales Electorales.
- d) La etapa de cómputo final, calificación y declaraciones de Gobernador Electo.

En modo particular se hace patente que no finalizó el cómputo y recuento de los votos; además se declaró de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría relativa.

Comprobación de la incineración de la paquetería electoral, en el caso concreto, lleva a tener por vulnerado el principio de la certeza, tal como se explica a continuación:

Los elementos fundamentales de una elección democrática, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, son los siguientes:

Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;

El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;

En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales deben prevalecer el principio de equidad;

La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;

En el proceso Electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Recordemos que esos principios son fundamentales en toda elección, entonces si se constata que alguno de estos ha sido vulnerado de manera importante, ello podría poner en duda la legitimidad de los comicios.

Entonces, en los supuestos indicados anteriormente, la elección podría resultar nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y el Tribunal Electoral del Estado, deberá pronunciarse respecto de ello y simplemente analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con los elementos fundamentales de una elección democrática.

ELECCIONES.PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCION SEA CONSIDERADA VALIDA.

El principio de certeza se vio vulnerado por las circunstancias del caso:

Lo anterior porque, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

El 03 de julio del año en curso, con posterioridad a la jornada electoral para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Jitotol Chiapas, el propio funcionario municipal, el consejero presidente no culminó la sesión ni el recuento de los votos. (SIC)

El cinco de julio posterior, entrego la constancia de mayoría y válido la elección.

En ese sentido, el cómputo se lleva a cabo solamente con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de que exhibió el Representante del partido Podemos Mover a Chiapas.

El Tribunal Electoral del Estado debe declarar fundado el agravio y considerar que fue correcto que el presidente del consejo municipal electoral confirmara la validez de la elección municipal, pues no concluyó el cómputo municipal ni el recuento con la cual no realizó la sumatoria, generando que no haya la certeza de los resultados y autenticidad del sufragio.

Para lo anterior, es menester que los funcionarios de casilla hayan hecho llegar los paquetes electorales respectivos. Pues en las casillas, una vez desahogada el escrutinio y cómputo, levantarán las actas correspondientes a cada elección, las cuales podrán ser firmadas por los funcionarios de casillas y Representante s de partidos que estuvieron Representante s.

Acto seguido los funcionarios de casilla integrarán un paquete electoral con el original del acta de la jornada electoral, el original del acta final de escrutinio y cómputo entre otras documentales, incluyendo las boletas que contengan los votos y boletas sobrantes e inutilizadas; además deberán entregar una copia legible de las actas levantadas en la casilla a los Representante s de los partidos políticos.



También adjuntara externamente y en sobres la copia del acta de escrutinio y cómputo de casillas, la segunda copia del acta de escrutinio y cómputo para el programa de resultados preliminares electorales. Dichos paquetes electorales y las copias de las actas deberán ser remitidos a los centros de acopio o al consejo respectivo, de conformidad con los artículos 232 a 253 del código comicial local.

El código electoral de la referida entidad federativa también establece en su artículo 239, párrafo 1, que los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente del día de la elección a las 8:00 horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

Cabe señalar que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Existe un procedimiento de cómputo establecido, en la legalización de Chiapas en donde también existen mecanismos de verificación, pues debe haber un cotejo, entre el resultado de acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados de la misma obren en poder del presidente del consejo municipal; lo que implica que, previamente el consejo debió haber recibido el paquete electoral que generaron los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Paquete electoral que tiene gran relevancia, porque es fuente directa que contiene la voluntad de los electores, precisamente plasmada en las boletas electorales. De ahí que la ley ordena, que cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase está en poder del presidente del consejo, se proceda a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo. Precisamente para tener certeza de los resultados.

Incluso, esa certeza se busca cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente gana la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y a petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Lo cual solo podría lograrse si previamente el consejo recibiera los paquetes electorales que generaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, sería lo ordinario, pero también existen circunstancias extraordinarias que han llevado a que la autoridad se apoye de otros documentos que reproduzcan los datos que en principio deberían estar en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y las que obren en poder del presidente del consejo municipal.

Lo anterior, tal como se observa de la jurisprudencia 22/2000 de rubro "**cómputo de una elección, factibilidad de su realización a pesar de la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales**"

El Tribunal Electoral de Chiapas, ante la presencia de una irregularidad grave y determinante, que violente principios rectores de la materia electoral, la consecuencia debe ser la nulidad del acto impugnado.

Es indudable que la destrucción de todos los paquetes electorales que aconteció en el presente caso, y **que formaron parte de la elección del Municipio de Jitotol, Chiapas, transgrede de manera grave el principio de certeza en la elección, lo que se traduce a una violación sustancial, ya que se extingue la posibilidad real de acudir a la fuente primigenia que sustenta el resultado y por tanto realizar una verificación de los datos asentados (sic)**

Afectación de la jornada electoral

En cuanto al requisito de que las votaciones afecten el desarrollo de la jornada, se considera que tal exigencia, prima facie, de la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en etapa de preparación no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se utiliza.

El alcance del precepto es más amplio por que se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus Representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que se exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan

garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente y a su vez este último encuentra sustento en aquel cuyo avance se da en el tiempo como instrumento para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de las etapas, en las actividades, actos u omisiones que correspondan hacerse en ellas, deben observarse en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizar los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso; los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerá su poder por sufragio universal, libre, secreto, y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la trasgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlos.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verifique las elecciones, el peligro que pudiera generar tales violaciones se genera tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos y, a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Luego de que se transcurre la jornada electoral y se obtiene los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección. En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En este acto en que en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante esta autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 357 del Código Electoral de Chiapas, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad electoral, entre otros, los cómputos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias.

Así, quedo demostrado que la causa de nulidad genérica abarca a todos aquellos hechos o irregularidades que indican en el proceso electoral y los fines que persiguen, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones seas sustanciales, generalizadas y en determinantes para el resultado de la elección lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias seas eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

De lo anterior no cabe duda que la quema de todos los paquetes electorales relativos a la elección que ahora se impugna, afecta el desarrollo del proceso electoral.

Determinantes para el resultado de la elección.

Como ya ha quedado asentado previamente, no se dio fin al recuento y cómputo final de la elección.

Lo importante de lo anterior, no es tener el número preciso de personas que realizaron estos actos, sino que resulta realmente objetivo, es que se terminó la sesión y existe la incertidumbre a quien favorece esos votos.

El Tribunal Electoral, se debe auxiliar de los datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) para verificar el contenido de las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por los partidos políticos.

Si bien es cierto que los datos preliminares tienen una finalidad informativa, debe tenerse en cuenta que este también genera un indicio respecto de los resultados obtenidos.

Por tanto, la violación a dicho principio de certeza, en el presente caso, es cualitativamente determinante para el proceso electoral llevada a cabo en Maravilla Tenejapa, Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado

En ese sentido, es claro que el actuar de los funcionarios municipales no se ajustó a derecho, pues incorrectamente sostuvo que verifico los resultados del cómputo con las actas del carbón que exhibió únicamente el Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas, no obstante que existe una vulneración grave y determinante al principio de certeza.

Y aquí nos encontramos ante una situación que es determinante para la elección del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, ya que sucedieron un gran cumulo de irregularidades graves ya plenamente acreditadas por parte de funcionarios del consejo municipal electoral y el Representante del Partido Podemos Mover a Chiapas; con aspectos cualitativos y cuantitativos, así como la violación a principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en las función municipal electoral.

Quinto: DISCRIMINACION DE ETNIA

El ahora demandante candidato del Partido de la Revolución Democrática es indígena, perteneciente a la etnia tzeltal.

Por eso pido a los Magistrados del Tribunal Electoral, que en aras de salvaguardar mis derechos en mi calidad de candidato a presidencia municipal para el Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, sean salvaguardados y protegidos mis derechos humanos, políticos electorales y sus derechos étnicos, en mi calidad de indígena y candidato.

Solicito, además, tutelar el ejercicio efectivo de mis derechos; así como aplicar el control constitucional y convencionalidad de los actos y normas que ordenan su observancia plena.

*En consecuencia, con lo anterior, solicito a ustedes Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se me tenga por presentado en tiempo y forma mediante el presente Juicio de Nulidad Electoral, con la personería con la que me ostento, declarar **fundados** los agravios señalados; y previos los tramites de ley, dejar sin efecto la sesión de cómputo municipal, por transgredir el artículo 98, numeral 2, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; la indebida fundamentación del cómputo municipal; declarar fundado lo señalado por la falta de formalidades en el procedimiento del cómputo al vulnerarse el artículo 246, en relación al artículo 4, ambos del código comicial estatal, ya que no se establece que deba tomarse en cuenta las actas que presenten los partidos políticos para hacer el cómputo correspondiente la contravención a la normatividad electoral local, así como por no vigilar la autoridad electoral administrativa la autenticidad del sufragio; la confirmación de los resultados del cómputo municipal; **dejar sin efectos** la declaración de validez de la elección municipal **REVOCAR** el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa y validez respectiva, entrega el día **5 de julio del 2018**, a la planilla postulada por el partido Podemos Mover a Chiapas, para el ayuntamiento constitucional de Maravilla Tenejapa, Chiapas, ya que del resultado de las votaciones ordinarias llevada a cabo el día 01 de julio del 2018, por las irregularidades graves plenamente acreditadas que son determinantes cometidos en el Municipio de Maravilla Tenejapa Chiapas.”*

VII. Síntesis de agravios y precisión de la Litis.

De los hechos y agravios del escrito de demanda, se desprende en sustancia que a los actores se duelen de lo siguiente:

- Que el día cuatro de Julio, en la sesión de Cómputo Municipal el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, suspendió de forma violenta la sesión

de cómputo municipal, incumpliendo lo previsto por el artículo 240 del Código comicial, por no haber finalizado el cómputo municipal respectivo, violentándose el principio constitucional de certeza.

- Que el día cinco de julio sin la asistencia de los Representantes de Partidos Políticos se concluyó el cómputo municipal, sin que a los mismos se les haya notificado el lugar en que se continuaría el cómputo respectivo.
- Que en la sesión de cómputo municipal, solamente se tomaron en cuenta las actas que aportó el Partido Podemos Mover a Chiapas y no se realizó el nuevo cómputo de las casillas 747 Básica, 747 Extraordinaria 6, 756 Básica, 756 extraordinaria 2, 757 extraordinaria 2 y 758 básica, por lo que se solicita a este Tribunal la realización del cómputo respectivo y en caso de existir el supuesto de la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, realizar el recuento total de los paquetes electorales.
- Que el Tribunal deberá auxiliarse del contenido de las actas del PREP, para verificar el contenido de las actas aportadas por los partidos políticos.
- Que el acto impugnado consistente en el cómputo municipal no está debidamente fundado y motivado.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que **la Litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad del Cómputo Municipal o de la elección a través del presente Juicio de Nulidad Electoral.

VIII. Estudio de fondo.

Los agravios expresados en el presente Juicio de Nulidad serán contestados conjuntamente dada su estrecha vinculación, mismos que resultan **INFUNDADOS**, por lo siguiente.

Por lo que hace a lo afirmado por la parte actora, de que la sesión del cuatro de julio de dos mil dieciocho, continuada el cinco del mismo mes y año, por el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, para la realización del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, es violatoria los principios rectores de la función electoral y las garantías de fundamentación y motivación, al suspender la sesión de cómputo municipal sin motivos justificados y continuarla en otra sede, sin que se haya notificado a los Partidos Políticos, lo que violenta el principio de certeza, pues afirma que solo se tomaron en cuenta las actas de escrutinio y cómputo exhibidas por el Partido Local Podemos Mover a Chiapas.

Esta sentencia se constriñe a determinar si fue correcto o no la realización del cómputo en una sede alterna, para el caso concreto y, en su caso, si con ese procedimiento se salvaguardan los principios de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad que rigen el sistema electoral en el país, por mandato del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 240 del Código de la Materia, en la parte que interesa, señala cual es el procedimiento a seguir para la realización del cómputo de las elecciones y, al efecto, precisa que después de abrirse los paquetes electorales que no contengan huella de alteración, se procederá al cotejo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentren en los expedientes de las casillas, con los contenidos en las actas que obren en poder de la presidencia del Consejo Electoral, y ante su coincidencia, se asentarán tales resultados en las formas correspondientes; establece, además, que sólo ante la discordancia de datos, alteraciones o inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas o en poder del presidente del Consejo, se procederá a la apertura del paquete en cuestión.

Como puede advertirse, el dispositivo legal en examen contiene reglas taxativas sobre la forma de actuar de la autoridad electoral, creadas bajo la premisa de la realización del cómputo en circunstancias normales, como lo es la coincidencia de datos o de ciertas discordancias, generalmente superables, provenientes de omisiones en el llenado de datos en las actas, errores aritméticos o alteraciones, o bien, por inexistencia de tan importantes documentos.

Es precisamente a ese procedimiento al que deben ajustarse las autoridades electorales, cuando bajo las circunstancias previstas en la ley, se realice un cómputo distrital o municipal.

Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia.

Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, ordinariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica.

Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre

todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema.

Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

El Derecho Electoral no es ajeno a la aplicación de las consideraciones precedentes, ni en la legislación positiva electoral de Chiapas, se advierten disposiciones que impliquen su rechazo u oposición, por lo cual es admisible tomarlas como lineamientos orientadores para la decisión del presente caso.

En esta dirección, se considera que el procedimiento legal previsto para llevar a cabo el cómputo de la votación en condiciones normales, debe respetarse en todo lo que sea posible, aun ante las situaciones extraordinarias que se presentan, pero a la vez debe admitir los ajustes necesarios para hacer frente al estado de cosas al que se va a aplicar.

Este es el marco referencial en que el artículo 240 del Código Comicial del Estado, consigna el procedimiento de cómputo municipal, el cual se lleva a cabo exclusivamente con el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, y prevé por excepción, en caso de discordancia de datos, alteraciones o inexistencia del acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o en poder del presidente del Consejo, la apertura del paquete electoral respectivo.

Lo anterior encuentra su razón de ser en que el contenido del paquete electoral está reflejado en documentos públicos como lo son las actas electorales, que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por los artículos 328, 331 y 338, del mencionado Código Comicial.

Para una mayor claridad de las razones que permiten a este Órgano Jurisdiccional arribar a la conclusión antes señalada, resulta pertinente establecer que está acreditada la existencia de los siguientes hechos.

a) El Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encargó de la organización de la elección de miembros del ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

b) En la sede del Consejo Municipal de Maravilla Tenejapa, el cuatro de julio del año en curso, en sesión de Cómputo Municipal, se desarrollaron hechos violentos, que originaron por cuestión de seguridad suspender la referida sesión.

c) Ante la situación anómala e irregular que se generó, se autorizó la continuación del cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, en las oficinas o sedes alternas del propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Lo anterior está acreditado en autos del presente Juicio de Nulidad, con los siguientes documentos:

Copias Certificadas del Registro de Atención numero R.A.0208-052-1002-2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, signada por el Fiscal del Ministerio Publico Investigador, Licenciado Luis Enrique Caballero de la Cruz, en la que se puede observar el inicio de una investigación por la comisión de Privación Ilegal de la Libertad, oficios para la implementación de medidas precautorias y cautelares permanentes en relación a la llegada de un grupo de simpatizantes de los Partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, quienes tomaron las oficinas del Consejo Municipal Electoral el día cuatro de julio como a las diez horas e informes de retención del personal del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa;

Escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA,, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, donde se solicita que autorice continuar con la sesión de cómputo en la sede de ese Instituto.

Memorándum INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACION CIUDADANA, SE.880.2018, de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dirigido a Pedro Santiz Hernández, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 114 de Maravilla Tenejapa, Chiapas, en el que se autoriza continuar con la sesión en cualquiera de las sedes alternas habilitadas por el Consejo General y;

Instrumento notarial de Fe de Hechos, de fecha de cuatro de julio del año en curso, ante el licenciado Raymundo Eduardo Cruz García, Notario Público Sustituto de la notaria publica veintidós del estado de Chiapas, donde se hace constar los hechos ocurridos el cuatro de julio de dos mil dieciocho, pruebas que administradas entre sí, generan convicción de lo ocurrido en el Cómputo Municipal el cuatro de julio de dos mil dieciocho, como causa justificada para realizar el cómputo en una sede alterna, por cuestiones de seguridad de los integrantes del consejo municipal electoral.

Pruebas que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, del código electoral local, al ser estas documentales públicas, y no están controvertidas en su contenido.

En tales condiciones, es dable sostener que las actuaciones del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, fueron sustancialmente apegadas a derecho, al instrumentar una solución que permitiera llevar a

cabo el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, pues resulta inconcebible, que a través de una situación de hecho, como lo es la intromisión violenta de individuos interrumpiendo el cómputo municipal en la sede del referido Consejo Municipal Electoral, se conculque el derecho de los ciudadanos que válidamente acudieron a las urnas a expresar su voluntad y que a la vez se impida que a través del voto se elija democráticamente a los Representantes de la ciudadanía, en la medida en que sea posible continuar el cómputo en otra sede con respeto a todos los principios rectores de los procesos electorales.

El procedimiento seguido por el Consejo Municipal Electoral para la continuación de la sesión de Cómputo Municipal, se sustentó con las actas de escrutinio y cómputo de la elección que en cada casilla se levantó y que obraban en poder del presidente del referido Consejo, documentos que son aptos y suficientes para garantizar la certeza de la información obtenida.

Examinadas las constancias que obran en los autos, es dable concluir que el procedimiento que aprobó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y que empleó el Consejo Municipal Electoral, para realizar el cómputo de referencia, garantizó la observancia de los principios rectores de la función electoral.

Quedó también acreditado que con el procedimiento establecido y seguido para el cómputo de la elección impugnada, no se violaron los principios rectores de la función electoral como aduce la actora en su demanda de Juicio de

Nulidad Electoral, pues si bien, ciertamente no se cumplió paso a paso el procedimiento establecido en la ley, el sistema legal está sustentado en otorgarle valor al sufragio y, los requisitos formales del procedimiento establecido en la norma, son únicamente auxiliares en la norma, para lograr la mayor certidumbre del resultado electoral, de modo que el cumplimiento de las formalidades esenciales dentro de la situación extraordinaria surgida, se debe considerar suficientes, aunque no corresponda en su totalidad al procedimiento previsto para la normalidad.

Por otro lado, de la copia certificada de la cédula de notificación por estrados, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, signada por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, misma que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local, y que se acredita que el referido consejo, sí notificó a los Partidos Políticos interesados para continuar con la sesión en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Así las cosas, contrariamente a lo expresado por la actora, ésta sí estuvo en posibilidad de comparecer a la continuación de la sesión de cómputo municipal, así verificar la existencia y veracidad de los resultados de la votación recibida en cada una de ellas, por lo que resulta infundado el agravio en donde afirma que no fueron debidamente notificados.

Por lo que respecta al argumento relacionado a que en la sesión de Cómputo Municipal, solamente se tomaron en cuenta las actas que aportó el Partido Podemos Mover a

Chiapas y no se realizó el nuevo cómputo de las casillas 747 Básica, 747 Extraordinaria 6, 756 Básica, 756 extraordinaria 2, 757 extraordinaria 2 y 758 básica, resulta igualmente **infundado**, pues en el Acta de Sesión Municipal la responsable, se acento que el Cómputo Municipal se realizó con las actas que estuvieron en poder del presidente del referido Consejo, mismas que fueron contabilizadas conforme al artículo 240 del código Comicial.

Finalmente, como se advierte de las consideraciones anteriores, que los actos impugnados si están debidamente fundados y motivados, porque ante la situación extraordinaria acontecida y la imposibilidad de observar los lineamientos que la ley señala para la realización de cómputo de una elección, fue precisamente el acuerdo de tres de julio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas y la necesidad de que tal situación no quedará sin resolver, lo que sirvió de fundamento y razón para realización del cómputo en los términos en que se verificó.

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** el cómputo, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por **Iván Fernando Méndez Pérez**, postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], Candidato a Presidente Municipal y Representante Propietario del Partido la Revolución Democrática, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, en contra de los resultados de cómputo, la declaración de validez, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Maravilla Tenejapa, Chiapas.

Segundo. Se confirman el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Maravilla Tenejapa, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Iván Fernando Méndez Pérez postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Maravilla Tenejapa, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad número **TEECH/JJNE-M/066/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de agosto de dos mil dieciocho. Doy fe.